



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

EXP.: A/SER-004330/2024

TÍTULO: TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LOS CURSOS 2024/2025, 2025/2026 Y 2026/2027 (CÓDIGO: PLURIANUAL 24)

ÍNDICE:

- I. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO
- II. OBJETO Y DURACIÓN DEL CONTRATO
- III. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO
- IV. PLAZO DE GARANTÍA
- V. REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA. CLASIFICACIÓN. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES
- VI. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN
- VII. SUBCONTRATACIÓN
- VIII. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN
- IX. PENALIDADES Y CAUSAS DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
- X. MODIFICACIONES

I. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO.

De conformidad con lo que establece el artículo 37 y 116, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se exponen a continuación las necesidades que se tratan de satisfacer, así como las características y el importe de las prestaciones objeto del contrato de referencia:

La escolarización obligatoria viene recogida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en su artículo 82.2 ordena a las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida, lo que en si ya supone dotar de medios de transporte gratuitos para todos aquellos alumnos que no puedan ser escolarizados en los municipios donde residan o zonas de escolarización que les corresponda.

Por otra parte, la Comunidad de Madrid, mediante Orden de la Consejería de Educación 3793/2005, de 21 de julio (BOCM del 3 de agosto), por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid ha regulado el uso del transporte escolar gratuito y ha extendido este derecho reconocido en la Ley Orgánica 2/2006 a otros supuestos que también tendrían derecho a disponer de transporte escolar gratuito (Centros de educación especial, obras, peligrosidad, zonas marginales, etc.).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 2 de la Orden de la Consejería de Educación 3793/2005, de 21 de julio (BOCM del 3 de agosto), por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras y Servicios promueve el expediente de contratación de referencia cuyo importe total es el siguiente:

	BASE IMPONIBLE	10% IVA	TOTAL
CONTRATO INICIAL	36.520.254,82 €	3.652.025,48 €	40.172.280,30 €
PRÓRROGA	24.346.836,55 €	2.434.683,65 €	26.781.520,20 €
TOTAL	60.867.091,37 €	6.086.709,13 €	66.953.800,50 €

De las necesidades detectadas a través de las Direcciones Territoriales sobre escolarización obligatoria en municipio diferente al que residen, así como de otras situaciones a las que se ha reconocido el derecho a transporte escolar gratuito , es necesario contratar para los próximos cursos 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027 un

total de 290 rutas para el transporte de alumnado escolarizado en centros docentes públicos no universitarios, pertenecientes a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid.

Para ejecutar este contrato, esta Consejería no cuenta ni con la flota de autobuses ni con la plantilla de conductores que se precisaría para ello, debiendo recurrirse a la prestación indirecta del servicio mediante la contratación de las correspondientes rutas de transporte escolar con empresas del sector.

II. OBJETO Y DURACIÓN DEL CONTRATO

El **objeto del contrato** es el servicio de transporte regular de uso especial de alumnos escolarizados en centros docentes públicos de todas las Direcciones de Área Territorial de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, para los cursos 2024/2025, 2025/2026 Y 2026/2027.

División en lotes: Sí, 150 LOTES.

Número y denominación de los lotes: La denominación del lote será un número secuencial comprendido entre 1 y 150 seguido por el nombre del centro que lo identificará de forma única.

Número de rutas: 290

Contrato de servicios según artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (Número de referencia del CPV 60130000-8. Número del Código NUTS: ES30.

La **duración máxima** del contrato será de tres años. La ejecución del contrato inicial está prevista desde el primer día lectivo del curso escolar 2024/2025 hasta el último día lectivo del curso escolar 2026/2027.

Prórrogas: Sí, por dos años.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 5 años.

III. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO

3.1. Valor estimado

El valor estimado total del contrato es de 68.171.142,33 € y para su determinación se ha tenido en cuenta la base imponible total incrementada en un 20% previsto para las modificaciones, más la base imponible de la posible prórroga. El valor estimado de cada lote se especificará en el anexo correspondiente del PCAP.

CÁLCULO VALOR ESTIMADO	TOTAL
BASE IMPONIBLE CONTRATO INICIAL	36.520.254,82 €
MODIFICACIONES 20%	7.304.050,96 €
BASE IMPONIBLE PRÓRROGA	24.346.836,55 €
TOTAL VALOR ESTIMADO	68.171.142,33 €

3.2. Presupuesto base de licitación.

El presupuesto base de licitación del contrato asciende a 40.172.280,30 € de los que 36.520.254,82 € representan la base imponible y 3.652.025,48 € corresponden al IVA (10%). El presupuesto de licitación de cada lote se especifica en el anexo correspondiente del PCAP.

IV. PLAZO DE GARANTÍA

No procede por la naturaleza del contrato.

V. REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA. CLASIFICACIÓN. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES.

El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, en los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II del RGLCAP, o bien, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos de solvencia:

A) Acreditación de la solvencia económica y financiera:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87.1 apartado a) de la LCSP:

“podrá acreditarse mediante el volumen anual de negocios, o bien, volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente(...).”

Criterios de selección:

El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen de negocios de los tres últimos ejercicios concluidos (2020, 2021, 2022, o en su caso 2023).

El volumen anual de negocios se acreditará por medio de las cuentas anuales del año de mayor volumen de entre los citados, que deberá ser, al menos, igual o superior a una vez y media el valor estimado anual medio del contrato, si se licita a todos los lotes. En caso de que no se licite a todos los lotes, deberá ser igual o superior a la suma del importe correspondiente para cada uno de los lotes a los que se licite (el importe de una vez y media del valor estimado anual medio de cada lote está indicado en el Anexo VI).

Para la acreditación del volumen anual de negocios el licitador o candidato deberá aportar las cuentas anuales de los ejercicios citados, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y, en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En caso de que un licitador no acreditara la solvencia requerida para todos los lotes indicados en su oferta, se tendrá en cuenta el orden de preferencia de los lotes indicado en el Anexo I. En caso de no indicarse preferencia, se seguirá el orden de numeración de los lotes.

B) Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 90.1 apartado a) de la LCSP, podrá acreditarse mediante: *“una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos”*.

“(…) Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; (...) en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

Criterios de selección:

Relación firmada por el representante legal del licitador, de trabajos de objeto similar al del presente contrato, efectuados en cada uno de los últimos tres años (2020, 2021 y 2022), admitiéndose también la relación de los servicios prestados en el año 2023 siempre que los servicios relacionados ya hubieran finalizado, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos.

La acreditación de todos los trabajos relacionados deberá realizarse mediante la presentación de certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido

por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

El importe total acumulado de los servicios certificados, en el año de mayor ejecución dentro de los tres últimos ejercicios disponibles (2020, 2021 y 2022, o en su caso 2023), de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, deberá ser igual o superior al 70 por ciento del valor estimado anual medio del contrato si se licita a todos los lotes. En caso de que no se licite a todos los lotes, deberá ser igual o superior al 70 por ciento de la suma del importe correspondiente para cada uno de los lotes a los que se licite (el 70% del valor estimado anual medio de cada lote está indicado en el Anexo VI)

CLASIFICACIÓN SUSTITUTORIA

Los anteriores criterios relativos a la Solvencia Económica y Financiera (Artículo 87.1.a de la LCSP) y a la Solvencia Técnica y Profesional (Artículo 90.1 de la LCSP), podrán ser también acreditados mediante la siguiente clasificación sustitutoria.

- * Grupo: R
- * Subgrupo: 01
- * Categoría: Al tratarse de un expediente que se adjudica por lotes, la categoría de la clasificación será la correspondiente a la suma de las anualidades medias de los lotes a que licita

	Categoría	Categoría R.D. 1098/2001 (anterior a la modificación del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto)
Si Anualidad Media < 150.000	1	A
Si Anualidad Media ≥ 150.000 y < 300.000	2	B
Si Anualidad Media ≥ 300.000 y < 600.000	3	C
Si Anualidad Media ≥ 600.000 y < 1.200.000	4	D
Si Anualidad Media > 1.200.000	5	D

Esta clasificación se admitirá a efectos de acreditar sustitutoriamente la solvencia tanto económica financiera como técnica y profesional.

- * COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE MEDIOS [PERSONALES] Y/O [MATERIALES]: Sí procede.

Las empresas deben cumplimentar el Anexo correspondiente del PCAP en el que se comprometen a adscribir los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato.

Los licitadores, cuando resulten propuestos como adjudicatarios, deberán tener a su disposición una flota de vehículos suficiente y adecuada para prestar el servicio de cada

una de las rutas que conforman el lote.

Se entenderá que el vehículo está a disposición de la empresa, cuando pueda hacer uso del mismo mediante cualquier negocio jurídico admitido en derecho y además, dicho uso deberá prestarse con su propio personal. El órgano de contratación podrá requerir la acreditación de esta disponibilidad.

VI. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

En relación al artículo 116.4.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público se señala que tendrán la consideración de **obligaciones de carácter especial** las señaladas a continuación:

- Durante la vigencia del contrato, los transportistas prestarán el servicio de transporte escolar exclusivamente con los vehículos que hayan sido autorizados por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, salvo lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la sustitución de vehículos en caso de avería. El incumplimiento de esta condición especial de ejecución del contrato podrá implicar la imposición de penalidades de conformidad con el art. 192.1 de la LCSP y con el correspondiente apartado de esta Memoria.
- El contratista deberá respetar las condiciones laborales previstas en los convenios colectivos que les sean de aplicación. Igualmente, se compromete a acreditar el cumplimiento de esta obligación ante el órgano de contratación, si es requerido para ello, en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Esta condición especial de ejecución, tiene el carácter de **obligación contractual esencial**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202.3 de la LCSP, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a la resolución del contrato, de conformidad con lo señalado en el art. 211 f) de la LCSP.

VII. SUBCONTRATACIÓN.

Está taxativamente prohibida la subcontratación del servicio de transporte, excepto la subcontratación del servicio de acompañante, que sí está permitida.

El incumplimiento de la prohibición señalada en el párrafo anterior, podrá ser causa de resolución, total o parcial del contrato. Esta resolución afectará a la ruta o rutas de transporte en la/s que se produzca dicha subcontratación, salvo lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la sustitución de vehículos en caso de avería.

El artículo 215 de la Ley de Contratos del sector Público, en su apartado 1, dispone *“en ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una*

restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo a las disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado”.

En lo que respecta al contrato de servicios de transporte escolar Plurianual 24 hay que señalar las especiales medidas de seguridad y vigilancia que deben primar dado el objeto del contrato, que no es otro que el transporte de menores por carretera hasta su centro de estudios.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, los motivos por los que se ha eliminado la posibilidad de la subcontratación del servicio son varios:

1. En la cláusula segunda apartado tercero del Pliego de Prescripciones Técnicas se establece que: Durante la vigencia del contrato, las empresas adjudicatarias prestarán el servicio exclusivamente con los vehículos que hayan sido autorizados por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades para el contrato del que han sido adjudicatarios, salvo en caso de avería del vehículo, en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en la cláusula sexta del PPT. Esta prescripción está considerada como una condición especial en el PCAP, cuyo incumplimiento conlleva la imposición de la correspondiente penalidad establecida en los pliegos.

Este requerimiento permite a la Administración el control de las condiciones de seguridad de los autocares destinados al transporte de alumnos, examinando previamente su antigüedad, características, presencia de elementos de retención, existencia de plataformas elevadoras para alumnos con dificultades motóricas, etc. En caso de subcontratación del servicio, la intensidad de la vigilancia que debe ejercer la Administración respecto a la seguridad de los vehículos se vería disminuida, dificultando el control de las dos condiciones en las que se efectúa el transporte por parte de la Administración.

2. En la cláusula tercera apartado tercero del Pliego de Prescripciones Técnicas se establece que: La dirección del centro docente facilitará al transportista y éste al acompañante una relación nominal de los alumnos usuarios del transporte, con indicación de las paradas de referencia de cada uno de ellos y los correspondientes teléfonos de contacto, así como cualquier otra circunstancia que resulte pertinente para facilitar el control diario de los alumnos que se transportan.

El personal de la empresa adjudicataria es el responsable de la custodia de los alumnos transportados, por lo que debe ser conocedor de informaciones especialmente sensibles, como discapacidades y dificultades que afectan a los menores. No se juzga conveniente que estos datos, por su carácter confidencial y por estar referidos a la infancia, sean susceptibles de ser cedidos a otra empresa subcontratista.

3.Finalmente, es importante que tanto padres como alumnos estén familiarizados y habituados a las condiciones (empresa, vehículos y personal) que vehículo que habitualmente presta servicio como medida de tranquilidad y confianza, siendo especialmente significativa esta circunstancia en aquellos casos de educación especial donde asisten alumnos que requieren este tipo de entornos estables.

Por todo lo anterior, y habida cuenta de las especiales circunstancias del objeto de este contrato, y para la protección, salvaguarda y seguridad de los alumnos transportados, no se ha estimado procedente la subcontratación del servicio.

VIII. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Justificación del procedimiento: Según dispone el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se utiliza el procedimiento abierto para lograr la mayor concurrencia posible de licitadores y, por tanto, la capacidad de elección de la Administración, en salvaguardia del interés público. El presente contrato está sujeto a regulación armonizada al superar el umbral de 221.000 € establecido en el artículo 22 de la LCSP.

Criterios de adjudicación: Un único criterio: precio, expresado mediante el porcentaje de descuento, con dos decimales, sobre el precio base del lote. Las proposiciones que incluyan más de dos decimales serán truncadas a dos decimales.

Justificación de los criterios de adjudicación: Según dispone el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, previa justificación en el expediente el contrato se podrá adjudicar sobre la base del precio o coste.

Se justifica en este expediente el que se realice con **único criterio precio** porque la prestación está perfectamente definida técnicamente, atendiéndose a la mejor relación coste-eficacia sobre la base del precio, dado que los costes del servicio están todos incluidos en los precios vinculados al objeto del contrato, siendo por lo tanto el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Criterios y ponderación: El del precio más bajo que resulte de aplicar el porcentaje de descuento: 100%.

Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato.

El licitador, en el momento en que presente su oferta, deberá disponer, a su nombre, de la preceptiva autorización administrativa de transporte público de viajeros (VD), de la autorización de transporte público de viajeros en vehículo taxi (VT) o de la autorización de arrendamiento de vehículo con conductor (VTC).

En caso de que el licitador se presente en forma de UTE, el requisito anterior se entenderá cumplido cuando lo cumplan las empresas que la constituyen.

IX. PENALIDADES Y CAUSAS DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

9.1 Penalidades por cumplimiento defectuoso

Cuando el contratista por causas imputables al mismo, hubiere incumplido el contrato por ejecución defectuosa del mismo, la administración podrá imponer las siguientes penalidades diarias por cada uno de los días a los que afecte el incumplimiento, teniendo en cuenta que, si el incumplimiento no afectase al servicio total de un día completo, estas penalidades se reducirían proporcionalmente.

La penalidad se aplicará sobre el precio asociado a la ruta sobre la que se ha producido el incumplimiento:

- Incumplimiento leve: 30% del precio de adjudicación (con IVA)/día de la ruta afectada.
- Incumplimiento grave: 50% del precio de adjudicación (con IVA)/día de la ruta afectada.
- Incumplimiento muy grave: 100% del precio de adjudicación (con IVA)/día de la ruta afectada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.1 de la LCSP, estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10% del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50% del precio del contrato.

Las penalidades se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos.

El importe de las penalidades no excluye la indemnización a que pudiese tener derecho la administración por daños y perjuicios originados por los incumplimientos del contratista.

Se consideran conductas susceptibles de penalidad, por ejecución defectuosa del contrato, las relacionadas a continuación que se clasifican en incumplimientos leves, graves y muy graves

Se consideran incumplimientos leves:

1. La reiteración (al menos 3 veces en un mes natural) de la superación en **más de 15 minutos** el tiempo de espera respecto de la hora fijada por el Director del Centro para la recogida y llegada de los alumnos al centro educativo, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas. A estos efectos no se considerará que hay retraso cuando la demora se deba a causas que un contratista diligente no hubiera podido prever; por el contrario, se considerará que hay retraso siempre que el servicio de ida o de vuelta se inicie en la primera parada con, al menos, 15 minutos de demora respecto de la hora prevista.
2. No mantener el vehículo en las condiciones de higiene y limpieza, así como no asegurar el correcto funcionamiento de todos los elementos en el interior del vehículo, en especial los que se encuentran en contacto con los alumnos, tales como ventanillas, asientos, calefacción, etc.
3. La falta de colaboración con la Administración, para la correcta ejecución del contrato y la mejora del servicio. Se entenderá como una falta de colaboración, entre otras, no acceder a las notificaciones electrónicas en el plazo establecido cuando, de la no atención de la notificación, se derivase un perjuicio para la prestación del servicio; no proporcionar la documentación o información requerida en plazo; no atender las instrucciones dadas, etc.

Se consideran incumplimientos graves:

1. La superación en **más de 30 minutos** el tiempo de espera respecto de la hora fijada por el Director del Centro para la recogida y llegada de los alumnos al centro educativo, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas. A estos efectos no se considerará que hay retraso cuando la demora se deba a causas que un contratista diligente no hubiera podido prever; por el contrario, se considerará que hay retraso siempre que el servicio de ida o de vuelta se inicie en la primera parada con, al menos, 15 minutos de demora respecto de la hora prevista.
2. El incumplimiento de la ruta a seguir, los puntos de origen o destino y las paradas establecidas, así como el calendario, horario y expediciones establecidas para la prestación del servicio, sin la correspondiente autorización por causas justificadas.
3. Transporte de alumnado no incluido en la lista de usuarios de la ruta.

4. Transporte de personal ajeno a la ruta contratada siempre que este no haya sido autorizado expresamente por escrito por la Administración.
5. En caso de subcontratación del servicio de acompañante, incumplir la obligación de comunicación por escrito al órgano de contratación o el incumplimiento de la obligación de estar al corriente de pago con el subcontratista.
6. La comisión de una tercera infracción leve cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción.
7. Cualquier otro incumplimiento establecido como grave en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Se consideran incumplimientos muy graves:

1. Incumplimiento de los deberes de custodia de los alumnos transportados, tanto en el trayecto como en las paradas de las rutas, así como la no entrega de estos a los adultos autorizados. Se aclara que dichos deberes están indicados en el pliego de prescripciones técnicas (resolución contractual).
2. Conducir el vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas. (resolución contractual).
3. El incumplimiento de los servicios mínimos decretados por la Autoridad correspondiente en caso de huelgas no imputables al transportista.
4. Ejercer la actividad de transporte escolar sin haber solicitado y obtenido la autorización administrativa correspondiente.
5. Transportar simultáneamente alumnado perteneciente a dos o más rutas de transporte escolar en un único vehículo, salvo casos excepcionales debidamente justificados y admitidos por la Administración.
6. La no prestación del servicio de forma unilateral durante un día lectivo o más, sin causa justificada.
7. Superar la limitación de velocidad autorizada.
8. Imprudencia de los conductores.
9. La no presentación de la documentación técnica del vehículo autorizado, completa y adecuada a las estipulaciones de los Pliegos, en un plazo de 10 días hábiles tras la baja de otro vehículo que haya superado la antigüedad permitida, según lo establecido en el artículo 3.1 del R.D. 443/2001, y que deba estar incluido como necesario para la realización del contrato según los parámetros de adjudicación del contrato.

10. Realizar transporte escolar, careciendo el conductor del preceptivo permiso o licencia de conducción.
11. Cualquier otro incumplimiento establecido como muy grave en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
12. La comisión de una tercera infracción grave cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción.

Procedimiento para la imposición de penalidades:

Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, a propuesta del responsable del contrato, y será inmediatamente ejecutivo. Para proceder a la imposición de las penalidades indicadas será necesario que los incumplimientos que pueden dar lugar a las mismas queden certificados por la Dirección de Área Territorial correspondiente.

De este incumplimiento se dará traslado al contratista para que realice las alegaciones oportunas en el plazo de 10 días hábiles. Toda la documentación recabada será trasladada al órgano de contratación que resolverá sobre la imposición de la penalidad.

9.2 Penalidades por incumplimiento de las condiciones especiales de la ejecución del contrato.

Durante la vigencia del contrato, los transportistas prestarán el servicio de transporte escolar exclusivamente con los vehículos que hayan sido autorizados por Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, salvo lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la sustitución de vehículos en caso de avería.

Por el incumplimiento de dicha condición especial se determina la pérdida del 100 % del importe total del precio/día por cada día en que se preste el servicio con vehículo distinto a los autorizados por la Administración (si el incumplimiento no afectase al servicio total de un día completo, esta penalidad se reduciría proporcionalmente).

9.3 Causas de resolución del contrato

Cuando la causa de resolución afecte a una o varias de las rutas que componen un lote, se podrá proceder a la resolución parcial del contrato, quedando vigentes las rutas de dicho lote no afectadas por la resolución parcial. Para la aplicación de las causas de resolución se estará a lo dispuesto en los artículos 212 de la LCSP y 110 del RGLCAP, y para sus efectos a lo dispuesto en los artículos 213 y 313 de la LCSP.

Causas de resolución

Entre las causas de resolución del contrato, además de las generales previstas en la Ley de Contratos del Sector Público (Ley 9/2017, de 8 de noviembre) artículos 98, 211 y 313, deben figurar entre las específicas del contrato:

1. El incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones esenciales del contrato.
2. Incumplimiento de los deberes de custodia de los alumnos transportados, tanto en el trayecto como en las paradas de las rutas, así como la no entrega de estos a los adultos autorizados. Se aclara que dichos deberes están indicados en el pliego de prescripciones técnicas.
3. Conducir el vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
4. La reiteración de incumplimientos calificados como muy graves cuando el órgano de contratación considere que afecten gravemente al interés público.
5. El incumplimiento de las limitaciones establecidas en materia de subcontratación sin perjuicio de las penalidades que en su caso se pudieran imponer.

Asimismo, será causa de resolución el **desistimiento unilateral del contrato** por parte de la Administración. La resolución por desistimiento podrá ser total o parcial (al afectar esta resolución a todas o parte de las rutas integrantes de un lote), teniendo el contratista derecho a percibir la indemnización que corresponda para cada una de las rutas sobre las que se desiste, según lo estipulado en el artículo 313, apdo. 3 de la LCSP.

La Administración podrá desistir del contrato, total o parcialmente, cuando dejen de cumplirse los requisitos estipulados en la Orden 3793/2005, de 21 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación, o cuando se produzca la pérdida de al menos la mitad de los alumnos transportados, ocasionada con motivo de que:

- En la misma localidad o en alguna de las colindantes, se produzca la apertura de un nuevo centro docente.
- Finalicen las obras que justificaron el desplazamiento de los alumnos a otro centro.
- Se redefina por la Administración Educativa la red de centros sostenidos con fondos públicos.

- Se realice una transformación de los niveles, etapas, ciclos o grados de la enseñanza.
- Se produzca desmantelamiento de barrios de tipología especial o núcleos chabolistas.
- Se produzca una disminución sobrevenida de los alumnos escolarizados con necesidad de transporte en la localidad o zona de recorrido de la ruta.

Asimismo, la Administración podrá desistir de las rutas que resulten innecesarias tras un proceso de optimización de servicios.

Procedimiento de resolución: La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento tramitado en la forma reglamentariamente establecida por el artículo 109 del RGLCAP.

Indemnización por daños y perjuicios: En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva sobre la garantía, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

X. MODIFICACIONES DEL CONTRATO

En el caso de que, dentro del periodo de vigencia del contrato, varíen las necesidades reales respecto a las estimadas inicialmente, como máximo en un 20% del precio del contrato, se tramitará la correspondiente modificación total o parcial del lote, en los términos previstos en el artículo 203 y siguientes de la LCSP, antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, de conformidad con la Disposición Adicional 33ª de la referida LCSP.

Causas de modificación:

- a) **Variación del número de alumnos o tipología de los mismos** (alumnos con discapacidad física, psíquica o sensorial), debido al proceso de escolarización de cada curso, por la fusión de varias rutas, o por la creación de un nuevo centro escolar en la localidad de origen de los alumnos transportados, pasando a ser necesario un vehículo de diferentes características al inicialmente contratado.
- b) **Variación del tiempo de recorrido por el cambio del número de paradas** inicialmente programadas en la adjudicación de la ruta o la tipología del alumnado, debido al proceso de escolarización de cada curso.

- c) **Variación de la distancia de recorrido** debido al cambio del número de paradas inicialmente programadas en la adjudicación de la ruta, debido al proceso de escolarización de cada curso.
- d) **Aumento, inclusión o exclusión del acompañante** en aquellas rutas en las que se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1. En los Centros de Educación Infantil y Primaria y Centros de Educación Especial es obligatorio llevar acompañante. Se precisará un segundo acompañante por las circunstancias del alumnado o en el caso de que llevando dos acompañantes haya que quitar el segundo porque ya no se precise.
 - 2. Cuando en los Institutos de Educación Secundaria haya que incluir o suprimir el acompañante dependiendo de las características del alumnado (alumnos con discapacidad física, psíquica o sensorial)
- e) **Modificación del número de viajes de la ruta**, siendo la regla general de 2 viajes por ruta, pudiendo aumentar o disminuir este número debido a las circunstancias del alumnado o de los centros educativos.
- f) **Cambio de código de la ruta.**

La modificación será aprobada por el órgano de contratación una vez cumplidos los siguientes trámites: audiencia del contratista, informe de los Servicios Jurídicos y fiscalización por la Intervención.

No se considerará modificación aquella variación en la que, aunque cambien los parámetros anteriormente expuestos en las causas de modificación, no se produzca un cambio de tramo respecto a los inicialmente contratados.

Asimismo, en el caso de RUTAS ADAPTADAS, si se produjera variación en el número de alumnos dentro del tramo contratado, el adjudicatario estará obligado a transportar alumnos hasta el número máximo de plazas adaptadas que equivalgan, según la ficha técnica del vehículo, al máximo de plazas convencionales del citado tramo.

En caso de que la variación del número de alumnos superase el equivalente máximo en plazas de un vehículo adaptado del tramo inicialmente contratado, se consideraría una modificación contractual al tratarse de un cambio de tramo.

Dichas variaciones serán comunicadas por la Dirección de Área Territorial al adjudicatario.

Cuando se modifique la denominación de una ruta de las adjudicadas, o la flota de vehículos autorizados por los motivos permitidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, será suficiente para dichos cambios la incorporación al expediente de la documentación acreditativa del mismo.



En caso de aquellos lotes compuestos por varias rutas, la supresión de alguna de ellas, no se considerará como una modificación, al entenderse esta como una resolución parcial del contrato.

El alcance y límite de las modificaciones que se realicen, se basarán en los parámetros que se establecen (en la Cláusula 1, apartado 3) *“para el sistema de determinación del presupuesto del contrato”*, a cuyos importes se les aplicará el porcentaje de baja que haya efectuado la empresa adjudicataria al lote.

El porcentaje del precio al que como máximo pueden afectar las modificaciones, en más o en menos, será de un 20% del precio de adjudicación total del contrato.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS

Firmado digitalmente por: IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ - ***0583**
Fecha: 2024.03.15 07:37

Fdo. Ignacio García Rodríguez.